

General Roca; 27 de Julio de 2.026.-

I-Proceso: Para dictar resolución en éstos autos caratulados: "**RO-01848-C-2023**" "[**ACTOR_2**], [**ACTOR_1**], [**ACTOR_4**] Y [**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ **DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)**" que tramitan ante ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 la que se encuentra a mi cargo;

II-Antecedentes y solución del caso: I- En fecha [17/09/2025](#), se presenta el apoderado de [**DEMANDADO_1**] opone la excepción de incompetencia en razón de la materia y del territorio, así como caducidad del derecho y prescripción de la acción.-

Asimismo denuncia el incumplimiento del trámite de mediación previa obligatoria respecto de [**DEMANDADO_1**].-

En forma subsidiaria contesta traslado de demanda y ofrece prueba, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes con costas a la actora.-

Opone la excepción de incompetencia en razón de la materia, con fundamento en que los hechos se basan en un contrato de transporte internacional que se entiende incumplido.-

Es por ello que expresa que la empresa plantea la excepción de previo y especial pronunciamiento prevista en el art. 319 inc. 1 del CPCYC.-

Expresa que en virtud del principio de integralidad del derecho aeronáutico se conjugarían en el plexo normativo esa rama del derecho, normas nacionales e internacionales, de carácter público y privado, administrativo, comercial, civil, penal y laboral.-

Indica que el fuero civil y comercial federal mantiene su competencia en materia aeronáutica, aún en el supuesto de invocarse una ley general, ley 24.240 que no sería aplicable al contrato de transporte aéreo de maras.-

Indica que la competencia federal de la materia aeronáutica surge de distintas normas de índole federal, así expresa: La constitución Nacional, el art. 42 de la ley N° 13.998 sobre Nueva Organización de la Justicia Nacional, el art. 198 del Código Aeronáutico, el art. 13 del decreto 809/24 que reglamenta el Código Aeronáutico, en reemplazo de la resolución 1532/198.-

Expresa que también procede la aplicación de la competencia federal aeronáutica por aplicación del propio Código Civil y Comercial de la Nación, cita jurisprudencia y doctrina sobre la materia y expone que toda causa en que directa o indirectamente se encuentre vinculada a la actividad aérea, pública, privada en general o comercial, está sometida a la competencia exclusiva de la justicia federal.-

Asimismo opone la excepción de incompetencia en razón de la territorialidad en virtud de que manifiesta que la acción de la actora debería ser tramitada ante la justicia civil y comercial federal de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Indica que los accionantes habría iniciado una acción por daños y perjuicios ante el presunto incumplimiento de un contrato de transporte aéreo.-

Que del relato de la demanda surgiría que la parte actora había contratado pasajes aéreos para efectuar el itinerario Buenos Aires- Salvador de Bahía-San Pablo-Buenos Aires, con fecha de partida el día 03/04/2020 el que se habría visto afectado con motivo de la Pandemia Covid 19.-

Por lo que establece que el lugar donde debía cumplirse la obligación contratada para el tramo de ida era el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, cuya jurisdicción correspondería a los Tribunales de Lomas de Zamora a lo que transcribe el art. 1109 del CCCN, que el domicilio de su parte es la ciudad de Buenos Aires, que el lugar del contrato se encontraría en la ciudad de Buenos Aires no en la provincia de Río Negro, y que los tickets fueron emitidos en la ciudad de Autónoma de Buenos Aires, por lo que no existiría punto de conexión alguno con la ciudad de General Roca.-

Cita lo dispuesto por el art. 5 del CPCYC y concluye que sea por ley nacional o provincial, la parte actora no debió demandar ante los tribunales locales de General Roca y que aún invocando la ley 24.240 que resultaría inaplicable al caso de marras, podía demandarse ante los tribunales de la Provincia de Río Negro.-

Expresa que no existiría norma alguna de la LDC que autorice a prorrogar la competencia por fuera de lo que surgen de las leyes procesales aplicables, ni siquiera el art. 36 de la LDC, el cual quedaría limitado en forma exclusiva para reclamos que tengan origen en operaciones de venta a crédito, lo cual no tendría nada que ver con un transporte aéreo internacional.-

Indica que los hechos versan sobre la cancelación de un vuelo con destino a Brasil, por lo cual esa sería otra opción de jurisdicción posible.-

Indica que la actora tenía tres lugares posibles para demandar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Santiago de Chile o Brasil, sin embargo inició demanda en la ciudad de General Roca.-

Solicita finalmente que se radiquen las presentes actuaciones en el juzgado federal de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, imponiéndole las costas de la presente incidencia a la parte actora.-

Asimismo opone la caducidad del derecho y la prescripción de la acción,

solicitando que las excepciones sean tratadas como de previo y especial pronunciamiento.-

Establece que para fundamentar la excepción es necesario hacer foco en la fecha del vuelo de marras y también en la calidad de dicho vuelo.-

Indica que el accionante persigue la indemnización por daños y perjuicios derivados en el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo internacional dada por el lugar de origen del vuelo (Argentina) y destino final (Brasil).-

Expresa que la internacionalidad del transporte aéreo en cuestión hace aplicable al caso de marras el “Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional”, suscripto en la ciudad de Montreal (Canadá) el 18/05/1999, incorporado a nuestro derecho el día 05/01/2009 por Ley 26451 (el “Convenio Montreal”).

Indica que es importante definir la fecha de ejecución de éste contrato internacional y que para ello debe remitirse no al texto de la demanda sino a la realidad de los hechos y a la documental que acompaña, donde consta la contratación oportunamente efectuada.-

Así es como expresa que la el transporte aéreo de ésta litis debió tener lugar en el mes de abril de 2020.-

Que la parte actora manifiesta haber comprado billetes de pasaje, a fin de realizar la ruta Buenos Aires – San Pablo - Salvador de Bahía - San Pablo - Buenos Aires, con tramo de ida en fecha 03/04/2020 y fecha de regreso el día 11/04/2020 (arribando el día 12/04/2020)

Que de esta manera, el plazo de caducidad del derecho a reclamar a [DEMANDADO_1] por alguna cuestión derivada de dicho vuelo comenzó a correr el día en que el transporte aéreo por parte de [DEMANDADO_1] debió finalizar; es decir, el 12/04/2020.

Se remite al Convenio de Montreal resultando ser el plazo de dos años, por lo que los pasajeros debieron interponer la acción dentro de dicho plazo a contar desde la fecha en que su vuelo debió aterrizar en destino (12/04/2020) es decir el 12/04/2022 y/o al vencimiento de la última prestación pactada.-

Es por ello que como fundamento de la excepción expresa que la demanda fue iniciada el día 24/07/2023, es decir tres años y tres meses después de la fecha de llegada a destino.-

Aclara que el plazo previsto en el convenio es un plazo de caducidad no de

prescripción, no siendo por ello susceptible de interrupción o de suspensión.-

Indica que el derecho a reclamar respecto de éstos boletos caducó el 12/04/2022 y la demanda se inició recién el 24/07/2023.-

Plantea el incumplimiento del trámite de mediación obligatoria respecto de su parte y por lo tanto solicita se suspendan los plazos y se ordene su cumplimiento.-

Efectúa una negativa sobre los hechos articulados en la demanda, alega los hechos, funda en derecho, ofrece prueba, plantea caso federal y peticiona.-

II-En fecha 19/09/2025, se ordena dar traslado de las excepciones interpuestas y en fecha 22/09/2025, se presenta la parte actora a contestar el traslado solicitando el rechazo de las excepciones interpuestas.-

Así expresa en relación a la excepción de incompetencia en razón de la materia que el hecho de encontrarse involucrado un contrato de vuelo o una compañía aérea de transporte de pasajeros no torna de aplicación automática el Código Aeronáutico.-

Fundamento su postura en que los pasajeros son consumidores, y no llegaron a ser pasajeros por no iniciarse el curso de ejecución de viaje alguno.-

En relación a la excepción de incompetencia en razón del territorio, expresa que el domicilio de los actores es en la ciudad de General Roca y que es el lugar donde el actor realizó la compra electrónica, por lo que sería competente el tribunal y la justicia ordinaria para entender en la pretensión en atención a lo dispuesto por el art. 36 de la LDC 24.240.-

En relación a la prescripción como caducidad del derecho y de la acción, ésta caería por tierra toda vez que en fecha 18/02/2020 los actores habría adquirido los pasajes con fecha de partida Buenos Aires-San Pablo-Salvador de Bahía-San Pablo-Buenos Aires con tramo de ida en fecha 03/04/2020 y fecha de regreso el día 11/04/2020 (arribando el día 12/04/2020).-

Relata que con motivo de la pandemia, la demandada en marzo de 2.020 cierra sus operaciones en Argentina y comunica la cancelación del vuelo con sucesivas prórrogas a partir de allí.-

Que luego el contrato con posibilidad de reprogramación estuvo vivo durante todo el 2.022 y la demanda fue iniciada en fecha 07/07/2023, sin perjuicio de las suspensiones de plazo propias de la situación excepcional de pandemia, por lo que no debería prosperar excepción intentada por la demandada.-

Expresa que la fecha de vencimiento del voucher operaba el 30/06/2023, además de contar con hechos suspensivos de la prescripción tanto en la instancia de mediación

y también la instancia administrativa.-

En relación a la mediación tal como surgiría del formulario de agotamiento de la instancia de mediación, se encontraría acreditada la misma, y quien habría desistido de la instancia habría sido la parte demandada.-

Hace una reseña en cuanto a la documental y la prueba ofrecida y peticiona.-

III-En fecha [15/12/2025](#), pasan en vista las actuaciones al agente fiscal en virtud de la excepción de incompetencia planteada, quien dictamina en fecha [21/04/2026](#), que el presente Juzgado resulta competente para intervenir en la presente causa.-

Expresa que no corresponde la aplicación del Código Aeronáutico, toda vez que la parte actora reviste el carácter de consumidora, más no pasajera (cfr. Voto del Dr. Mansilla, al que adhieren los Dres. Barotto y Piccinini in re "BOTBOL" SE. nro. 40 del 15/06/2016).

En fecha 23/06/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver.-

III- Que estando en condiciones de resolver adelanto que habré de rechazar el planteo de incompetencia en razón de la materia y del territorio en virtud de las consideraciones que a continuación paso a exponer.-

En primer lugar corresponde señalar que el art. 433 inc. 1 del CPCYC no recepta las excepciones de previo y especial pronunciamiento en los procesos sumarísimos, circunstancia que implicaría un diferimiento para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.-

Sin embargo, por tratarse la competencia por razón de la materia de una cuestión que involucra el orden público e improrrogable de las partes, debe admitirse su tratamiento en estadio temprano del proceso, tal como surge del art. 324 del CPCYC.-

Dicho esto, corresponde examinar la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada atendiendo para ello de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión.- (CORTE SUPREMA DE LA NACION EN "CERDA DEDIC C/ YPF S.A. LA LEY 2000-D-642).-

Por lo que sin entrar en el fondo de la cuestión y de manera sucinta surge de la exposición de los hechos relatados que entre los actores tienen relación de familiar y de amistad y en función de ello habrían planeado un viaje en conjunto en fecha 18 de febrero de 2.020, por medio del cual el Sr. [ACTOR_3] habría comprado mediante la página de internet de la firma [DEMANDADO_1] cuatro pasajes de ida y vuelta desde la ciudad de Buenos Aires hasta el Salvador Bahía Brasil con una escala en San Pablo.-

Que con motivo de la pandemia por COVID 19 conocida, declarada en fecha 19/03/2020 se cancelaron esos vuelos.-

Como consecuencia de ello y habiendo realizado los trámites pertinentes los actores siguieron las instrucciones recibidas por correo desde dicha empresa aérea, renovando los vencimientos de los tickets, instándolos a aceptar travel voucher dentro de plazos determinados.-

Aunque se habrían pagado todos los pasajes en la misma ocasión con una misma tarjeta de crédito, desde la empresa demandada exigieron que cada pasajero realice su reclamo en forma individual.

Que tras sucesivos llamados telefónicos, que los remitían invariablemente a la web, y a la apertura de “casos” por los reclamos que nunca tuvieron una solución clara, arribaron a una instancia en la que perentoriamente se los obligaba a canjear los travel vouchers en [DEMANDADO_1] Wallet, para que los montos quedaran acreditados en las cuentas a su favor.

Expresa que pese haber extendido los travel vouchers en dólares y que los actores no estaban pretendiendo dinero, sino el uso de los montos para realizar el viaje adquirido o en todo caso otro viaje con la misma empresa, desde la empresa le realizaron acreditaciones en pesos chilenos en la cuenta del Sr. [ACTOR_3] y pesos argentinos en las tres restantes.-

Que dicha conversión no fue aceptada ni requerida por los actores ya que al momento del cambio se habría realizado a la cotización oficial del dólar en ese momento, siendo de público conocimiento que existen varias cotizaciones de dólar y la mas razonable hubiese sido el del dólar MEP.-

Que pese a los reclamos y presentaciones en abril de 2.023 le habría llegado un correo electrónico a los actores instándolos a utilizar los fondos de las Wallets porque vencerían en mayo de 2023 y los perderían.-

Expresan que [DEMANDADO_1] cobró el equivalente a 2.000 dólares, no prestó los servicios vendidos, se quedó con ese monto, y registró luego a favor de los actores un crédito en pesos.-

Así surge que claramente los hechos y el objeto del reclamo se sustentan en normas de derecho común cuyo conocimiento atañe a la justicia ordinaria.-

Resulta aplicable la doctrina del fallo de nuestro máximo Tribunal (“Botbol”) el cual, como el presente, versaba sobre un supuesto de incumplimiento contractual basado en normas derecho común y la Ley de Defensa del Consumidor, siendo conteste con la

postura citada. En el se determinó, por mayoría, que: “únicamente corresponde la intervención del fuero federal en las causas que abarquen o involucren la aplicación de las normas de la legislación aeronáutica nacional, excluyéndose aquellos procesos fundados en el derecho privado que corresponden a la competencia ordinaria, como aquellos en que se invoquen disposiciones del derecho común (...), en materia de derecho aeronáutico, la competencia federal no puede extenderse a las causas que versan sobre una pretensión fundada en derecho común que de ningún modo interfieran en la aeronavegabilidad o en el comercio aéreo interjurisdiccional, o lesionen o afecten los intereses supremos de la Nación (CCont.-adm., 2ª Nom, Córdoba, 28-7-2005, L.L. Córdoba 2006-75.).” (del voto del Dr. Mansilla; se 15/06/2016).

En el presente caso conforme los hechos articulados en la demanda, el contrato de transporte aéreo no tuvo principio de ejecución como en el precedente "BOTBOL", ahora bien la sola circunstancia que pudiera resultar eventualmente aplicable para resolver ésta controversia el art. 150 del Código Aeronáutico, en modo alguno determina la competencia de excepción, toda vez que la referencia y remisión a esa normativa especial para la resolución de los conflictos con consumidores está expresamente prevista en la Ley de Defensa del Consumidor en su art. 63.-

Es por ello que entiendo que es de aplicación dicha normativa.-

Tal posición ha sido dictada en la resolución de fecha 09/05/2024 emanada por la Cámara de Apelaciones en el precedente "MAYORQUIN LORENA FABIANA C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA S/ DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO)"(Expediente RO-02364-C-2023).

Entendiendo que la suscripta resulta competente estimo apropiado en ésta instancia también la excepción de incompetencia en razón del territorio, en virtud de que la competencia territorial resulta determinada por el art. 36 Ley Defensa del Consumidor que establece como punto de conexión el domicilio del consumidor o usuario, se encuentra determinado así, en el caso de autos la competencia de los Tribunales ordinarios de General Roca.-

Respecto de la excepción de caducidad y prescripción de la acción la misma deberá ser tratada al momento del dictado de la sentencia definitiva en virtud de lo prescripto por el art. 433 del CPCYC.-

Por todo lo expuesto:

RESUELVO:

1- Rechazar la excepción de incompetencia, tanto material como territorial, interpuesta por la parte demandada.- Con costas a la parte vencida.-

2- Diferir el tratamiento de la excepción de caducidad y prescripción de la acción para el momento del dictado de la sentencia definitiva, ello atento lo dispuesto por el art. 433 inc. 1 del CPCYC.-

3- Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.-

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 y 138 del CPCYC y regístrese.-

ROMINA DANIELA MERINO
JUEZA